

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 19 de enero de 2021. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso RAD: 47-001-31-05-002-2020-00236-00 informado que la demanda fue devuelta para subsanar deficiencias mediante auto del 27 de noviembre de 2020, por lo que el 4 de diciembre de 2020 se recibió subsanación de demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante a través del correo institucional de este Despacho. Ordene.

MARIA FERNANDA LOAIZA ARREGOCES.
Sustanciadora.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **ELIZABETH PALACIO RODRIGUEZ** CONTRA **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y la **litisconsorte necesaria OLGA ESTHER FADUL CAMPO**. RAD: 47-001-31-05-002-2020-00236-00.

Procede el Juzgado a decidir si la Demanda Ordinaria Laboral presentada por **ELIZABETH PALACIO RODRIGUEZ** a través de apoderada, contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y la **litisconsorte necesaria OLGA ESTHER FADUL CAMPO** es de competencia de este Juzgado.

Tal como se mencionó en el auto por medio del cual se devolvió la demanda, la competencia del proceso que nos ocupa, está dada por lo establecido en el Artículo 11 del C.P.L y S.S, Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 712 de 2001 que consagra: ***“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”***

Así mismo el artículo 6 del C.P.L y S.S (Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001). Establece que “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Observa el despacho que en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la demandante señala que dicha reclamación se efectuó por parte de la actora ante la entidad, mediante los canales electrónicos del Fondo de Pensiones Públicos del Nivel Nacional (FOPEP) quien es el consorcio que paga las mesadas de los pensionados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, y que en ese sentido se aportó con la demanda formulario único de solicitudes prestacionales y la constancia de su radicación, por lo que considera el profesional del derecho que se entiende satisfecho la carga impuesta de la prueba de haber agotado la reclamación administrativa, finalmente expone que este Despacho en cabeza de esta Juzgadora es competente teniendo en cuenta el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, el lugar donde murió el pensionado y el domicilio de la demandante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto AL1396-2020 del 1 de julio de 2020 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo en donde se resolvió un conflicto de competencia entre Juzgados de diferente Distrito Judicial dispuso:

“Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.0 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(..)

Advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4.0 del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

Ahora, al interior del expediente se observa que la promotora solicitó la pensión de sobrevivientes ante la «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 # 38 A -18 Bogotá», entidad que accedió al reconocimiento de la prestación a través de Resolución n.º RPD7970 de 28 de febrero de 2018; sin embargo, el ente de seguridad social mediante la Resolución n.º RPD012450 de 11 de abril de 2018 improbo la anterior determinación.

La promotora interpuso recurso de reposición contra esta última decisión, dirigida a la «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 # 38 A -18 Bogotá.» enviado por correo certificado desde Santa Marta y se acompaña la guía de correo respectiva.

Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda.

De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente”

En razón a lo anterior, el despacho precisa el estudio de la competencia del presente proceso, atendiendo las normas procesales del trabajo.

El procedimiento laboral señala de manera taxativa cual es la competencia del Juez atendiendo los asuntos, naturaleza del negocio, cuantía y la competencia por razón del lugar o domicilio.

En el presente caso la demandante presenta demanda ordinaria laboral en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad del sistema de seguridad social integral, por lo que se tiene que la competencia general de estos asuntos está señalada por el art. 8º de la Ley 712 de 2001 como ya se indicó, es dada por el “**..lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar**

donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, **entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se haya surtido la reclamación respectiva**, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «*fuero electivo*».

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

En este presente caso, al haberse realizado la reclamación Administrativa a través de la página Web de la entidad demandada, se entiende que dicha reclamación fue presentada en la Ciudad de Bogotá, lugar donde tiene el domicilio principal la UGPP tal y como quedo claro en párrafos anteriores, considera esta juzgadora que no cuenta con competencia para conocer del presente asunto, por cuanto se reitera, al realizarse la reclamación administrativa mediante canales electrónicos esta se entiende presentada en la Ciudad de Bogotá donde tiene el domicilio principal la entidad demandada, y así mismo tampoco son de recibo los argumentos del apoderado judicial de la parte actora quien considera que el presente Juzgado es competente para conocer del presente proceso teniendo en cuenta el lugar donde murió el pensionado y por el domicilio de la demandante, por cuantos estas situaciones en nada influyen ni se encuentran consagrados en la legislación laboral como factores determinantes de competencia para este tipo de procesos adelantados contra entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.

En ese sentido este despacho carece de competencia teniendo en cuenta los términos consagrados en el art 11 del CPL y de la SS, por lo que la presente demanda se enviara a la Oficina Judicial del Distrito de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartido a los Jueces laborales del Circuito de ese distrito judicial.

Expuesto lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO; DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial del Distrito de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartido a los Jueces laborales del Circuito de ese distrito judicial. Hágase las desanotaciones en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

